

DECRETO 126/1988, DE 23 DE JUNIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, POR EL QUE SE ORGANIZA EL SERVICIO PÚBLICO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA Y LEÓN. (modificado por el decreto 232/1990, de 22 de noviembre, por lo que se modifica el anexo del decreto 126/88, por el que se organiza el servicio público de inspección técnica de vehículos de castilla y león en el sentido de cambiar la ubicación de las estaciones a construir en las zonas concesionales 6ª y 10ª)

(BOCyL nº 126 de 1 de julio y BOCyL nº 229 de 27 de noviembre)

Con motivo de la entrada en vigor del Real Decreto 2344/1985, de 20 de noviembre, que entre otros extremos establece la obligatoriedad de realizar la inspección periódica de los turismos particulares así como de las motocicletas y maquinaria agrícola, el número de inspecciones a realizar ha aumentado en gran medida. Teniendo en cuenta que estas nuevas inspecciones van siendo obligatorias por fases, en función de la antigüedad de los vehículos, según establece el mencionado Real Decreto y que las estaciones actualmente existentes en la Comunidad están saturadas en algunos casos y próximas a la saturación en otros, se hace necesario establecer una red de estaciones que realicen las inspecciones técnicas de los vehículos sin demoras para los usuarios y cumpliendo el calendario de inspecciones, definido por el Real Decreto 2344/1985.

Por otra parte el fuerte volumen de inversiones necesarias para crear una red de Estaciones I. T. V. capaz de dar respuesta a la demanda de inspecciones previstas, aconseja establecer un sistema que permita la construcción y explotación de estaciones de una forma ágil y haga posible el acceso del capital privado. Sin embargo dado el carácter de servicio público de la inspección técnica de vehículos, la Junta de Castilla y León debe retener la alta dirección y control de la construcción y explotación de la red en el ámbito territorial de su competencia.

A este respecto, el Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las Estaciones de I. T. V., establece que la ejecución material de las inspecciones podrá ser realizada directamente por las Comunidades Autónomas, por sociedades de economía mixta, o por empresas privadas en régimen de concesión administrativa.

Por otra parte el Real Decreto 2571/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y León en materia de Industria y Energía y el Real Decreto 1179/1984, de 18 de julio, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León en materia de Industria, Energía y Minas, establecieron la transferencia de la inspección técnica de vehículos a la Junta de Castilla y León.

Por último, el Decreto 152/1987, de 28 de julio de modificación y fusión de Consejerías, establece que la Consejería de Economía y Hacienda asumirá las funciones que en materia de industria, energía, trabajo y comercio venía desarrollando la Consejería de Fomento, entre las que se encuentran las relativas a la inspección técnica de vehículos.

En su virtud a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, previa deliberación de la Junta de Consejeros en su reunión del día 23 de junio de presente año, dispongo:

Artículo 1º.

El presente Decreto tiene por objeto la fijación de las normas reguladoras de instalación y funcionamiento de las estaciones de Inspección Técnica de Vehículos dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en ejecución de la normativa del Estado en materia de inspección técnica de vehículos.

Art. 2º.

Estación de Inspección Técnica de Vehículos de la Comunidad de Castilla y León es aquella instalación, que reuniendo las condiciones técnicas prescritas por el Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre (citado), está reconocida por la Comunidad de Castilla y León para realizar las inspecciones periódicas de vehículos establecidas en el Código de la Circulación y disposiciones complementarias, así como las revisiones de carácter no periódico que, por razones técnicas,

deban realizarse de acuerdo con las normas del Ministerio de Industria y Energía. Las estaciones pueden ser fijas y móviles, éstas se destinarán a efectuar revisiones en aquellos lugares más alejados de una estación fija.

Art. 3º.

El Servicio Público de I. T. V. podrá gestionarse:

- a) Directamente por la Junta de Castilla y León en las estaciones de su propiedad.
- b) A través de sociedades de economía mixta.
- c) Por empresas privadas propietarias de instalaciones con su propio personal y en régimen de Concesión Administrativa.

Art. 4º.

1. La gestión indirecta del Servicio Público de Estaciones I. T. V., se efectuará en régimen de Concesión Administrativa, y serán de aplicación las normas establecidas en la Ley de Contratación del Estado y Reglamento para su aplicación, así como las establecidas en el Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las Estaciones I. T. V.

2. En cada concesión se determinará el ámbito territorial dentro del cual ejercerá su actividad adjudicataria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre.

A estos efectos el territorio de la Comunidad Autónoma se divide en trece zonas concesionales, cuya delimitación se establece en el Anexo I del presente Decreto.

3. La Consejería de Economía y Hacienda, cuando especiales razones de interés público así lo aconsejen, podrá acordar la creación de nuevas Estaciones de I. T. V. en el ámbito geográfico de las ya concedidas, la ampliación del servicio, la intensificación del mismo, así como su supresión. Si dichas alteraciones modificaran el equilibrio financiero de la concesión, la Junta de Castilla y León vendrá obligada a compensar al concesionario de forma que se mantenga dicho equilibrio financiero.

4. Se efectuará una sola concesión para todas aquellas zonas en que sea necesaria la construcción de una nueva Estación I. T. V.

5. Las inspecciones periódicas de maquinaria agrícola se realizarán por parte de las entidades concesionarias en las localidades y con los medios técnicos, materiales y personales que se determine.

Art. 5º.

En cada una de las Provincias de la Comunidad Autónoma se nombrará, como mínimo un interventor técnico que actuará en cada una de las estaciones concesionales existentes en la misma, a efectos de control y será responsable de las inspecciones no periódicas que se realicen en las mismas por no existir una estación de titularidad pública en la Provincia. Dicho interventor técnico será designado por la Consejería de Economía y Hacienda y como representante de la Administración será el encargado de extender las certificaciones exigidas por la normativa vigente para las inspecciones no periódicas.

Disposiciones transitorias..

1ª.

Las Entidades Colaboradoras del Ministerio de Industria y Energía para la aplicación de la Reglamentación sobre Vehículos y Contenedores con inscripción definitiva en el Registro Especial de dicho Ministerio y con estaciones en funcionamiento en la Comunidad Autónoma deberán presentar, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Decreto, en el registro general de la Consejería de Economía y Hacienda, una solicitud para ajustar su situación al régimen de Concesión Administrativa regulada por el presente Decreto, si están interesadas en el cambio de situación.

2ª.

Transcurrido el citado plazo de un mes sin que se haya presentado la solicitud por parte de alguna de las Empresas Colaboradoras, la zona concesional afectada será sacada a concurso público, pudiendo acceder cualquier empresa a la concesión.

Disposiciones finales..

1ª.

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

2ª.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

ANEXO

Zona 1.ª- Provincia de Ávila con estación a construir en Arévalo. En dicha zona existe ya una estación propiedad de la Junta de Castilla y León que seguirá en funcionamiento.

Zona 2.ª- Los Municipios de: Valle de Sedano, Poza de la Sal, Llano de Bureba, Rojas, Salinas de Bureba, Páramos de Bureba, Carrias, Castil de Carrias, Belorado y los situados al Norte de éstos, pertenecientes a la Provincia de Burgos, incluido el Condado de Treviño.

Zona 3.ª- El resto de los Municipios de la Provincia de Burgos con estación a construir en Aranda de Duero. En dicha zona existe ya una estación propiedad de la Junta de Castilla y León que seguirá funcionando.

Zona 4.ª- Los Municipios de: San Emiliano, Murias de Paredes, Igüeña, Villagatón, Magaz de Cepeda, Brazuelo, Astorga, Santiago Millas, Destriana, Quintana y Congosto, Castrocontrigo y los situados al Oeste de éstos pertenecientes a la Provincia de León.

Zona 5.ª- El resto de los Municipios de la Provincia de León con estación a construir en León (capital). En dicha zona existe ya una estación propiedad de la Junta de Castilla y León que seguirá en funcionamiento.

Zona 6.ª- Municipios de: Lagartos, Villarrabe, Villamoranta, La Serna, Loma de Ucieza, Castillo de Villavega, Abia de las Torres, Espinosa de Villagonzalo, Olmos de Pisuegra y los situados al Norte de éstos pertenecientes a la Provincia de Palencia, con estación a construir en Aguilar de Campoo.

Zona 7.ª- El resto de los Municipios de Palencia.

Zona 8.ª- Provincia de Salamanca con estación a construir en Béjar. En dicha zona existe ya una estación propiedad de la Junta de Castilla y León que seguirá en funcionamiento.

Zona 9.ª- Provincia de Segovia.

Zona 10.- Provincia de Soria, con estación a construir en Burgo de Osma. En dicha zona existe ya una estación propiedad de la Junta de Castilla y León que seguirá en funcionamiento.

Zona 11.- Los Municipios de: San Pedro de Latarce, Villadefrales, Tiedra, Mota del Marqués, Adalia, Villasexmir, Bercero, Velilla, Matilla de los Caños, Tordesillas, Villanueva de Duero, Valdestillas, La Pedraja de Portillo, Aldea de San Miguel, Megeces, Iscar y los situados al Sur de éstos, pertenecientes a la Provincia de Valladolid.

Zona 12.- El resto de los Municipios de la Provincia de Valladolid con estación a construir en Valladolid (capital). En dicha zona existe ya una estación propiedad de la Junta de Castilla y León que seguirá en funcionamiento.

Zona 13.- Provincia de Zamora, con estación a construir en Benavente. En dicha zona existe ya una estación propiedad de la Junta de Castilla y León que seguirá en funcionamiento.